

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00535 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Reina María Carranza Bermúdez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

#### AUTO DECIDE NO VINCULAR

Revisado el expediente, se observa que por auto del 7 de mayo de 2021 (Doc. 22, exp. digital), se resolvieron las excepciones previas, omitiendo pronunciarse frente a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario (fl. 280, c. 1), propuesta por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S., que si bien no fue presentada como una excepción previa, si se encuentra contemplada como tal en el num. 9 del art. 100 del C.G.P. "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse.

#### 1. Antecedentes

Reina María Carranza Bermúdez y otros radicarón demanda, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, Departamento del Vichada, Municipio de Cumaribo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El 18 de noviembre de 2015 se admitió la demanda, proveído que fue adicionado el 17 de mayo de 2017 (fls. 153-154, 240-241, c. 1).

Mediante auto del 18 de noviembre de 2015 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante (folios 155-156, c. 1).

Las entidades fueron notificadas del contenido del auto admisorio. La Policía Nacional, el D.P.S. y el Departamento del Vichada contestaron la demanda en forma oportuna. El Municipio de Cumaribo permaneció en silencio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Las Entidades demandadas fueron notificadas mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales el 1 de noviembre de 2016, 20 de septiembre de 2017 (folios 189-204, 242-250, c. 1) y traslados físicos entregados el 18, 19 y 24 de octubre de 2017 (folios 287, 289, 389, c. 1). El 6 de marzo de 2020 se surtió la notificación al Ejército Nacional – folios 424-426, c. 1. El término (25+30 días) venció el 11 de septiembre de 2020 (atendiendo la suspensión de términos Pandemia Covid-19 del 16 de marzo al 30 de junio de 2022)

- La **Policía Nacional** contestó la demanda el 2 de febrero de 2017 (fls. 208 a 223, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Hecho determinante y exclusivo de un tercero. 3) Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado. 4) Excepción genérica.
- El **D.P.S.** presentó recurso de reposición contra el auto admisorio el 23 de octubre de 2017 (fl. 251 a 254, c. 1). Contestó la demanda el 20 de noviembre de 2017 (fls. 262 a 285, c. 1). Presentó las

El 13 de marzo de 2016 se corrió traslado de los escritos de excepciones. El 16 de marzo de 2017 la parte demandante recorrió el traslado (fls. 223 vto., 230-236, c. 1).

Mediante auto de 2 de mayo de 2018 se negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del D.P.S. contra el auto que adicionó el auto admisorio (Doc. No. 370, c. 1)

Por auto de 22 de noviembre de 2019 se dispuso surtir de nuevo la notificación al Ejército Nacional (Doc. No. 409, c. 1). El 6 de marzo de 2020 se surtió tal acto (fls. 423-426, c. 1). El Ejército Nacional contestó la demanda en forma extemporánea.<sup>2</sup>

El 9 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones. El 14 de diciembre de 2020 el apoderado demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 8 a 18, 20, expediente digital)

Por auto de 7 de mayo de 2021 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Policía Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento del Vichada.

## 2. Consideraciones

Respecto de la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por el D.P.S., es pertinente remitirse a lo que sobre tal aspecto señala el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario:

*"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

---

excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa material por pasiva. 2) Falta de existencia del perjuicio cierto. 3) Régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto. 4) Ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 5) La parte demandante no ha solicitado a la administración el reconocimiento de reparación integral. 6) Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad. 7) La genérica.

- Presentó solicitud de **integración de litisconsorcio necesario** (fl. 280, c. 1)
- El **departamento del Vichada**, contestó la demanda el 12 de diciembre de 2017 (folios 292 a 318, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva del Departamento del Vichada. 2) Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- El municipio de Cumaribo guardó silencio.

<sup>2</sup> El **Ejército Nacional** contestó la demanda el 30 de noviembre de 2020, esto es, **en forma extemporánea** (Doc. No. 2, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Caducidad** de la acción. 2) Hecho de un tercero Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares Ejército Nacional de Colombia. 3) Del principio constitucional y deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado. 4) De la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad en desplazamiento forzado. 5) La actuación de la Fuerza Pública es de medios y no de resultados. 6) Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado. 7) Carga de la prueba (Art. 167 C.G.P.)

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.<sup>3</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandado D.P.S. solicitó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestando que la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la supuesta falla en que las entidades demandadas habrían incurrido debido al incumplimiento en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que así las cosas, se ha de vincular a la Unidad<sup>4</sup>, pues es la Entidad a quien legalmente le competen esas funciones y no al D.P.S., pues aquella tiene personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera (art. 166 Ley 1448 de 2011).

Al respecto, es pertinente indicar que, revisado el libelo demandatorio<sup>5</sup>, la parte accionante pide que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados debido al desplazamiento forzado que sufrieron en enero del año 2006, en la vereda El Placer, Municipio de Cumaribo, Vichada. Pero en el fundamento fáctico de la demanda en manera alguna se dice que la Unidad de Víctimas haya tenido que ver en tal hecho victimizante que data de enero de 2006.

Lo señalado resulta relevante, pues la UARIV solo fue creada con la Ley 1448 de 2011, y a ella puntualmente se le encargaron, entre otras funciones, la de llevar el Registro Único de Víctimas del conflicto armado, que antes se llamaba Registro de Población Desplazada, y realizar el pago de la indemnización administrativa a quienes sufrieron los hechos victimizantes del referido conflicto, tales como, amenazas de muerte, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado, homicidio, etc.

Para el caso, es pertinente señalar que el Estado de tiempo atrás normativamente ha dispuesto la forma de reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Así se estableció en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y que luego fue regulado más ampliamente por la Ley 1448 de 2011, en el artículo 25, indicado que tales víctimas tienen derecho a una reparación integral. En lo referente a la indemnización administrativa, se tiene que el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011, art. 149, reglamentó el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás aspectos de la indemnización administrativa, que se otorga de acuerdo con criterios objetivos y tablas de valoración según el hecho victimizante. Por su parte, los artículos 168, numerales, 2, 3, 5, 7 y 8<sup>6</sup> de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, disponen que la Unidad de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el art. 170, Ley 1448 de 2011, Acción Social, se transformó, asumiendo sus funciones la UARIV, en cuanto a la atención a víctimas de la violencia.

<sup>5</sup> Fls. 106 a 142, c. 1

<sup>6</sup> Artículo 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

Lo anterior, lleva a concluir que para la reparación a las víctimas del conflicto armado existen dos vías: la vía administrativa que se solicita ante las entidades administrativas encargadas de tal función y que hoy en día le corresponde de modo particular a la Unidad de Víctimas (Ley 1448 de 2011); y la vía judicial, para reclamar la reparación integral de perjuicios causados a tales víctimas por los hechos victimizantes sufridos a causa del conflicto, cuando consideran que no es suficiente el monto reconocido por vía administrativa.

En el caso que nos ocupa, en la demanda no se dice que la parte demandante haya solicitado ante la Unidad de Víctimas la indemnización administrativa y le haya sido negada para que pueda ser llamada a este proceso, pues solo en ese caso sería necesario. Así que como en la demanda se atribuye responsabilidad a las demandadas por las supuestas omisiones para garantizar la protección y la seguridad de quienes fueron desplazados por el conflicto interno, y no se hace ningún tipo de señalamiento en contra de la Unidad de Víctimas, no se considera necesario vincularla a este trámite procesal.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quienes han allegado poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la vinculación como litisconsorcio necesario de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitud por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado David Alejandro Orjuela Zamudio como apoderado del Departamento del Vichada, en la forma y términos del poder conferido (Doc. No. 27, expediente digital).

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

---

las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

(...)

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

(...)

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

**Parte demandante:** arnaldo.mezav@gmail.com; valenzuela.abogado@hotmail.com;<sup>7</sup>

**Parte demandada:**

- **Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co;
- **Ejército Nacional:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co; moyabernalwilly@gmail.com;<sup>8</sup>
- **Departamento del Vichada:** notificacionjudicial@vichada.gov.co; daozaabogado@hotmail.com;<sup>9</sup>
- **Municipio de Cumaribo:** alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co; juridica@cumaribo-vichada.gov.co;
- **Departamento para la Prosperidad Social:** notificaciones.juridica@dps.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Se **REQUIERE** al abogado William Moya Bernal, para que allegue el poder conferido por el Ejército Nacional.

**INSTAR** al Municipio de Cumaribo, Vichada y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, dentro del término de cinco (5) días, designen un profesional del derecho que los represente.

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE AGOSTO DE 2022.**

<sup>7</sup> Grupo Jurídico Integral Andino S.A.S. Dr. Arnaldo de Jesús Meza Villadiego, reconocido auto 18 noviembre 2015 (folios 153-154, c. 1) C.C. 11.041.274 T.P. No. 210.621 C.S. de la J. Celular: 3112923818 Sustituye a: Luis Valenzuela Cárdenas, reconocido auto 7 mayo 2021 (Doc. No. 22, expediente digital) C.C. 7.221.654 T.P. No. 241.732 C.S. de la J. Celular: 3143191707

<sup>8</sup> Dr. William Moya Bernal, reconocido auto – (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 79.128.510 T.P. No. 168.175 C.S. de la J. Celular: 3134761452

<sup>9</sup> Dr. David Alejandro Orjuela Zamudio, reconocido auto 11 agosto 2022, Doc. No. -, expediente digital) C.C. 86.075.713 T.P. No. 169.318 C.S. de la J. Celular: 3125223168

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0f11df754cdfc83f6c280982aea8cd17b42c4f8940c21d9cae99bf0d0e08b**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**